



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 / 2 0 1 1

(Pleno)

La Laguna, a 10 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Tribunal Arbitral del Deporte Canario (EXP. 939/2010 PD)*\*.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se interesa preceptivamente por el Sr. Presidente del Gobierno de Canarias al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo (LCCC), Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el Tribunal Arbitral del Deporte Canario*, tomado en consideración por el Gobierno en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2010, según resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen. (Art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Informe de acierto y oportunidad del Proyecto de Decreto (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno), emitido con fecha 14 de enero de 2010 por la Dirección General de Deportes.

- Informe del Consejo Canario del Deporte [art. 12.3 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte y 2.c) del Decreto 229/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece su composición y funciones], emitido en sesión celebrada el 25 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

febrero de 2010, en el que por unanimidad se acuerda apoyar la creación del Tribunal Arbitral del Deporte Canario.

- Memoria Económica de fecha 7 de abril de 2010 (art. 44 de la Ley 1/1983, del Gobierno), en la que se justifica que la Disposición que se propone únicamente generará impacto económico interno en razón de las indemnizaciones por razón del servicio a abonar a los miembros del Pleno por la asistencia a sus sesiones.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, de fecha 29 de abril de 2010 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda, emitido con fecha 23 de junio de 2010 con carácter favorable, si bien condicionado este pronunciamiento a que en el texto normativo se proceda a la concreción de determinados aspectos [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe sobre impacto por razón de género elaborado por la Dirección General de Deportes con fecha 6 de agosto de 2010 [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con la Disposición final primera de la Ley 1/1983].

- Informe, emitido sin fecha, de la Inspección General de Servicios [arts. 77.e) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de febrero].

- Documentación relativa al traslado del Proyecto de Decreto a los distintos Departamentos de la Administración autonómica. Durante el plazo concedido sólo fueron presentadas alegaciones por la actualmente extinta Consejería de Turismo, cuyas observaciones han sido asumidas, con la única excepción de la realizada en relación con el art. 6.4 (art. 2.5 del Proyecto en el momento de emisión de estas alegaciones).

- Informe del Servicio Jurídico del Gobierno de 25 de octubre de 2010, [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones han sido objeto de consideración en informe de la Inspección General de Servicios de 21 de octubre de 2010.

- Informe de legalidad de 23 de noviembre de 2010, emitido conjuntamente por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad y

de Educación, Universidades, Cultura y Deportes [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991], que pone de manifiesto la observancia del procedimiento establecido para la elaboración de las Disposiciones generales previsto en los arts. 43 a 45 y Disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 24 de noviembre de 2010 (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

## II

Competencia. Finalidad y estructura de la Norma.

1. La Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte (LCD), dictada al amparo de la competencia exclusiva autonómica en la materia (art. 30.20 del Estatuto de Autonomía), que contiene una regulación completa de dicha competencia, regula en su Título VI ("La resolución extrajudicial de conflictos en el deporte") el ejercicio de la jurisdicción deportiva en sus tres ámbitos, el disciplinario, el competitivo y el electoral y crea, además, un órgano institucionalizado dedicado a la mediación y arbitraje en materia deportiva, el Tribunal Arbitral del Deporte Canario (arts. 72 y 73 LDC).

De conformidad con lo previsto en el apartado segundo de este precepto legal, la constitución, composición, organización y régimen de funcionamiento de este órgano se determinarán reglamentariamente.

Conforme se señala en su introducción, a modo de Preámbulo, la Norma responde a la necesidad de dotar de una regulación específica al citado Tribunal, con el cual se completa el sistema público de resolución de los conflictos deportivos, del que forman parte el Comité Canario de Disciplina Deportiva y la Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte, órganos que cuentan con regulación reglamentaria propia, contenida, respectivamente, en el Decreto 278/1990, de 27 de diciembre, por el que se crea el Comité Canario de Disciplina Deportiva y en el Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias.

La regulación prevista, desarrollada en 6 artículos, una disposición adicional única y 4 disposiciones finales, contempla la fijación de la sede del Tribunal, su composición y nombramiento de sus miembros, duración de su mandato y causas de cese, funciones y las indemnizaciones por dietas y asistencia a reuniones. Contiene además determinadas previsiones relativas a los árbitros y, por lo que respecta a su régimen de funcionamiento, se limita a una genérica remisión a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Observaciones.

La norma proyectada suscita las siguientes observaciones:

- Con carácter general, es preciso resaltar que el art. 73.2 (LCD), ya citado, habilita a la potestad reglamentaria para regular la constitución, composición, organización y régimen de funcionamiento del Tribunal Arbitral del Deporte Canario. El presente Proyecto no contiene un desarrollo total de los distintos aspectos citados, remitiéndose, en lo que atañe al concreto régimen de funcionamiento, al Reglamento de Organización y Funcionamiento que, conforme a su Disposición final segunda.2, ha de aprobar el titular de la Consejería competente en materia de deportes, por lo que no se da exacto cumplimiento al mandato legal.

- Art. 1.

El art. 1.1 define, de acuerdo con el art. 73.1 LCD, al Tribunal Arbitral del Deporte Canario, como el órgano colegiado de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, adscrito orgánicamente al Departamento competente en materia de deportes, dedicado a la mediación, conciliación y arbitraje en materia deportiva.

Del art. 5 del PD resulta que este tribunal, como es obvio, no es el encargado de dirimir las controversias surgidas entre los sujetos a los que se refiere el art. 2.1, dado que se le encomienda, además de pronunciarse sobre su competencia, la designación de las personas que integran la lista de árbitros y conciliadores-mediadores y resolver sobre las abstenciones y recusaciones que se planteen.

- Art. 5.

Se considera incompleta la relación de funciones que se le encomiendan, singularmente en lo que se refiere a la recepción de solicitudes de sometimiento a arbitraje presentadas por los interesados o las cuestiones relativas al seguimiento del procedimiento arbitral.

## **C O N C L U S I Ó N**

El Proyecto de Decreto por el que se regula el Tribunal Arbitral del Deporte Canario, se considera, en lo general, conforme con el Ordenamiento jurídico que le es aplicable, no obstante se efectúan determinadas observaciones a su contenido y articulado, de distinto alcance.